

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, número 296, correspondiente al 23 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden circular:

«Próxima la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ley municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la ley en cuanto a organización municipal afecta, necesitaba reglamentación que unificara el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repetían los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, entrado ya los períodos electorales y hasta en las proximidades de la elección con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos a elegir y votar.

La Real orden de 30 de septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los *Boletines Oficiales*, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando a que estos acuerdos se hiciesen inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista, interés de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente a la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el concejal

que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro; se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación bienal próxima podrían ocurrir dudas que precisa aclarar a fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo a la regla 14 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, facilitarán a los Presidentes de las Juntas municipales certificación expresando quién es el concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y a este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de enero, según el artículo 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto, precisa ser Concejal propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales representa asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente a que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan a recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones

provinciales, evitando de este modo acuerdos improcedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias e imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 ya citado, previene que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo periodo y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad o en impedimentos físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones o incapacidades se pueda referir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que este dé lugar a la intervención del mismo o del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo a estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electos a que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones todas que se presenten sin excusas ni habilidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral o de incapacidades sobrevenidas antes de la posesión de los electos el día 1.º de enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 dicho; dando obligatoriamente recibo a los interesados.

En este caso, las Comisiones provinciales, sin pérdida de momento, remitirán a los Ayuntamientos las reclamaciones a los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), Real orden de 2 de junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas a la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los *Boletines Oficiales* en el plazo marcado al efecto

comunicándose además con todas las garantías debidas que mantienen la Ley de 19 de octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así procederá V. S. a exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta a este Ministerio, a los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo a las prescripciones de la ley municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos, en cuanto a las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez o de nulidad de elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha ley, o sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto a la acción de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado como queda dicho, a la validez o nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, a fin de que los acuerdos en este punto resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales venga a resultar una proclamación hecha por las Comisiones provinciales distinta a las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente a las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el artículo 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir a la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo o de las Comisiones provinciales, sólo

justificados cuando real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir a la lucha electoral. Es cierto que con arreglo a los preceptos terminantes de la ley Electoral, a las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir a este efecto la prueba documental que a us juicio estimen conducente, concediendo o negando a los recurrentes a la misma dicha condición de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde a las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, muchos más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas o solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que a ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modelos impresos, si no que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estas literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto a la aplicación del artículo 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde a la más restrictiva evidenciación del mismo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la ley, o sea que sólo puede evitarse la elección que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes a cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir a las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto a las reclamaciones de incapacidades sobrevenidas con anterioridad a la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda a prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, a fin de que estos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documentalmente cuanto a los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conoci-

miento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de noviembre de 1908 (*Gaceta* de 3 de diciembre del mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho a formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden-circular de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de abril de 1910 (*Gaceta* del 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de abril de 1909 (*Gaceta* de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los Candidatos y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), referente a la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año) determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de julio de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de noviembre de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de diciembre de 1909 (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que a la elección se refieran personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de febrero de 1910, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 18 de febrero del mismo año), reglamentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas a consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de abril de 1910 (*Gaceta* de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Real orden de 24 de junio de 1910 (*Gaceta* de 26 del

mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de enero de 1911 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para la publicación en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1915.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de...»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y entidades llamadas por la ley a intervenir en las operaciones electorales, con el fin de que se tengan muy presentes las instrucciones contenidas en la misma.

Santander 25 de octubre de 1915.

El Gobernador civil,

Julio Blasco Perales.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER

Real orden de 15 de abril de 1909 (*Gaceta* de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, ordenando que en los Municipios donde solo exista un Colegio electoral, los distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio, tanto el número total de Concejales que correspondan designar.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando se han de constituir las Mesas electorales y aclarándose los deberes que incumben a los Concejales y ex Concejales para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de presentar las elecciones que pueden nombrar los Candidatos y Concejales, tanto que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), referente a la forma que han de tomar para reclamarse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año) determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenecen la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto

garantía de estas reclamaciones reclamadas por electores que la ley designa a este efecto, para evitar cualquier abuso, peticiones y acuerdos improcedentes siempre contrarios a la necesaria y libre elección del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral, este Ministerio viene manteniendo en cuanto a la aplicación del artículo 29 de la misma, se refiere, criterio bien determinado que respalda a las mesas electorales, evidenciando del mismo modo el verdadero espíritu y letra de la ley, o sea que solo puede evitarse la elección que es la verdadera intención del sufragio cuando no se manifieste de conformidad en ningún elector. No sirve que existan solo las mismas vacantes a cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste con el voto electoral, sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa la discrepancia y hace de acudir a las urnas, que no puede ser desconocido en el caso.

Las Comisiones provinciales en cuanto a las reclamaciones de las Juntas municipales, sobrevinidas con anterioridad a la elección y que deben ser labradas en los plazos marcados para la elección de todo el proceso electoral, de reclamaciones, deben tener muy en cuenta que las reclamaciones deben justificarse documental y fehacientemente en los autos con las debidas garantías de exactitud y que resulte visto especial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no respalda a prueba documental exacta y fehaciente y además y sobre todo si no se han dado los plazos previstos de audiencia para los reclamados, a fin de que los con libertad de su voluntad y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan hacer y justificar documental y fehacientemente a los autos, en el momento oportuno y preciso.

4.º Este tal importancia que el procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entienda convenientemente recordar las principales disposiciones dadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que en más exacto conoci-

cisco Díez García, don Miguel de Val Martínez, don Demetrio Garmendia.

Suplentes.—Don Miguel Urbano Luna, don Teófilo Fernández Ceballos, don Manuel Prieto Díaz, don Julián Calzada Albo, don Vicente Prieto Diez y don Eloy López Villegas.

Polaciones

Vocales.—Don Angel San Pedro García, don Julián Alonso de Cosío, don Gregorio San Pedro Montes, don Juan Domingo Róiz Vélez y don Marcelino Calzado García.

Suplentes.—Don León Fernández Gutiérrez, don José Gómez Rada, don Juan Róiz García y don Mariano Gómez García.

Solórzano

Presidente.—Don Manuel Gómez Gutiérrez.

Vicepresidente.—Don Vidal Ruiz Gándara.

Suplente.—Don Rafael Oceja Campo.

Vocales.—Don Joaquín Oceja Fernández, don Joaquín Oceja Echeguren, don Mamerto Barquín Cano, don Clemente Cuesta Antuñano y don Miguel Palacio Palacio.

Suplentes.—Don Joaquín Oceja Peña, don Antonio Fernández Diego, don Joaquín María Cano, don Venancio Campo y don Francisco Setién Aja.

Ribamontán al Monte

Presidente.—Don Amando de Regato Ceballos.

Vocales.—Don Francisco Gómez Hoz, don Laureano Llama Díez, don Manuel Meruelo Arnáiz, don José Blanco Sota y don Horacio Llama Hoyo.

Suplentes.—Don Manuel Llano Sarabia, don José Trueba y Trecho, don Santiago Barquín Solana, don Eloy Cagigal Tijera y don Aurelio Llama Toraya.

Pesquera

Vocales.—Don Cipriano Cuevas Gutiérrez, don Francisco Gutiérrez Fernández, don Francisco González Ruiz y don Baldomero López Manteca.

Suplentes.—Don Hilario López Santiago, don Mariano Ruiz González, don Segundo Fernández y Fernández y don Leoncio Garrido Sáiz.

Cabezón de Liébana

Presidente.—Don Lucas Urive de Cos.

Vicepresidente.—Don Simón Díez Soberón.

Vicepresidente 2.º.—Don Ignacio Fernández López.

Vocales.—Don Marcos González Monasterio, don León Fernández Cavada, don Vicente Galnares Torices, don Isidoro Reda Cortinas y don Juan Gómez Redondo.

Suplente.—Don Valentín Movellán Gómez, don Ignacio Narezo Garrido, don Pedro Labandón San Juan, don Cándido Pérez Camacho y don Pablo Parra Pérez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Don José María Palomera Bezanilla, Secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Certifico: Que el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del año actual son los siguientes:

Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos del trimestre anterior. Se dió cuenta de haber sido declarado por la Comisión Mixta exceptuado totalmente el mozo número 12 del reemplazo actual Vicente Pérez Premanes; y exceptuado temporalmente Indalecio Ruisoto Penilla, del reemplazo de 1914. Se dió cuenta

también del oficio del coronel de la Zona de Santander reclamando el importe de once pesetas treinta centimos por suministros al recluta Gumersindo Aja Gutiérrez, acordando satisfacer dicha cantidad. También se dió cuenta de otro oficio de la Comisión Mixta reclamando el acta que previene el artículo 273 del Reglamento en virtud de la prórroga solicitada por el mozo Augusto Ricardo Polomera, número 17 del actual reemplazo.

DIAS 16 y 23.—No se celebró sesión en estos días por no haber asuntos de que tratar ni haberse reunido ningún señor concejal.

DIA 30.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la circular del señor Gobernador civil referente a la formación del presupuesto ordinario para el año próximo. Igualmente se dió cuenta del estado de los fondos municipales, cuyos balances y cuentas trimestrales fueron aprobadas. Se acordó nombrar comisionado para la entrega en caja de los mozos a don José M. Palomera. Se acordó igualmente que por las Juntas Administrativas de los pueblos del distrito, acompañados de sus vecindarios, procedan a la limpieza de fuentes, pozos, abrevaderos y zanjas, así como al señalamiento de las carreteras de más necesidad que haya que reparar.

DIA 6 DE AGOSTO.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y de la entrega en caja de los mozos y entrega a cada uno de los pases correspondientes. Se acordó igualmente satisfacer a la Hacienda y Diputación provincial lo correspondiente al tercer trimestre y ordenar al recaudador de los impuestos municipales ingrese en Depositaria las cantidades necesarias a este fin.

DIA 13.—No hubo sesión en este día, así como tampoco los días 20 y 27, por no haber asuntos de que tratar.

DIA 3 DE SEPTIEMBRE.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta del presupuesto ordinario formado por la Comisión para el año próximo, el que, después de examinarle, acordaron se exponga al público por quince días, transcurridos los cuales se someta a la discusión y deliberación de la Junta municipal.

DIA 10.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la circular del señor Gobernador ordenando que por los Ayuntamientos se proceda al nombramiento de inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, consignando en el presupuesto la cantidad de 365 pesetas, acordando asignar dicha cantidad y manifestar al señor Gobernador que no se ha nombrado inspector alguno por no haberle en la localidad. También se dió cuenta de haberse concedido por la Comisión Mixta de Reclutamiento al mozo Augusto Ricardo Palomera Lambertá la prórroga que solicitó de incorporación a filas.

DIA 17.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y de la circular de la administración de Hacienda para la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto de consumos.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta del presupuesto ordinario para el año próximo, censurado por el síndico y aprobado por el Ayuntamiento, y después de su lectura y discutidos ampliamente los créditos y encontrándolas ajustadas a las disposiciones vigentes y necesidades de la localidad, acuerdan prestarle su aprobación y remitirle al señor Gobernador para la definitiva.

DIA 25.—Se aprueba el acta de la anterior. Se dió cuenta de la circular del señor Administrador de Propiedades e Impuestos para la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, consistentes el de consumos en cuatro mil ochocientos veintidós pesetas vein-

te céntimos y el el alcoholes, licores y aguardientes quinientas trece, que hacen enj unto, por cupo, cinco mil trescientas treinta y cinco, y con los recargos del ciento y ciento veinte por ciento sobre las mismas, once mil quinientas veintidós pesetas veinticuatro céntimos, acuerdan por unanimidad desechar la administración por gravosa y perjudicial y adoptar el medio de reparto y conciertos gremiales con los industriales por el ramo de líquidos y carnes.

Santa Cruz de Bezana 8 de octubre de 1915. — El Secretario, José M. Palomera.—V.º B.º, el Alcalde, Baldomero Llata.

Ayuntamiento de Ramales

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de septiembre de 1915.

DIA 5 DE SEPTIEMBRE.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes anterior y la distribución é inversión mensual de fondos.

Aprobar el presupuesto formado por la Comisión de Fomento para la ejecución de obras en la fuente de la Tejera, en el Castillo de Guardamino.

DIA 14.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de reparación del puente de Riancho, fuente de Laserna y conducción de aguas al barrio de la Estación en Gibaja, a don Manuel Barquín Cabello.

Aprobar la cuenta presentada por don Antonio Lastra, importante 201,90, por arreglo y pintura de la plaza del Mercado.

Conceder licencia al heredero de doña María Pardo para elevar las paredes de una casa habitación de su propiedad en el barrio del Mazo.

Nombrar inspector de Higiene y Sanidad pecuaria a don Saturnino Alonso Minguito, con el sueldo asignado en presupuesto.

DIA 19.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la cuenta presentada por Francisco Lavín, importante 30 pesetas, por arreglo de una bomba del madero.

Acordar se haga efectiva por la vía de apremio la cantidad de 1.780,60 céntimos que es en deber a este Ayuntamiento la sucesión de don Eugenio Ortiz y Dou.

Dar un socorro extraordinario de 20 pesetas a Pedro Charramendieta Capetillo.

Acordar solicitar el establecimiento en esta villa de una parada de sementales del Estado y comisionar al señor Alcalde para que haga las gestiones conducentes a este fin.

DIA 26.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento una instancia sobre petición de terreno, formulada por Juan Dehesa Llarena.

Aprobar informe de la Comisión de Fomento sobre obras ejecutadas de suministro de 200 metros cúbicos de piedra machacada por don Manuel González y que se proceda al pago del importe de la contrata 585 pesetas.

Aprobar el contrato celebrado por la Alcaldía con doña Jesusa Concha para cesión de una parcela de terreno para ensanche de la vía pública y la moción que la misma Alcaldía formula para arreglo y ensanche de la carretera que pasa por detrás de la estación de Gibaja, cuyo presupuesto asciende a 300 pesetas.

Aprobar el informe de la Comisión de Fomento que propone la venta de un terreno en el punto de Reguciego.

Acordar se celebre el sorteo que la ley previene para

que pueda hacerse la declaración de vacantes para la próxima renovación bienal de concejales entre los que fueron elegidos en la última elección, cuyo acto tendrá lugar en sesión próxima, a cuyo fin se citaron personalmente todos los concejales.

Aprobar la cuenta formulada por don Angel Aparicio, importante 24 pesetas, por construcción de un cajón de medio metro cúbico para medición de grava.

Ramales 1.º de octubre de 1915.—El Secretario, Segundo Zorrilla.—V.º B.º, el Alcalde, C. López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en juicio verbal civil instado por don José Almagro Ganga contra don Juan Giribet y San Román y don Mateo Brujas y Trius, sobre tercería de mejor derecho por quinientas pesetas a bienes embargados en juicio ejecutivo al don Juan Giribet por don Mateo Brujas, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a once de septiembre de mil novecientos quince, el señor don José Gutiérrez y Fernández, Juez municipal suplente del distrito del Oeste, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por hallarse en uso de licencia los señores Juez de primera instancia y municipal, antes en propiedad del mismo distrito, vistos los presentes autos de tercería instados por don José Almagro Ganga, mayor de edad, sastre y de esta vecindad, en concepto de demandante en juicio verbal contra don Juan Giribet y de San Román y don Mateo Brujas Trius, como demandados, sobre mejor derecho a bienes embargados por el señor Brujas y Trius a don Juan Giribet en ejecutivo instado por aquél contra éste, hallándose en rebeldía en los presentes autos de tercería; y

Fallo.—Que declaro haber lugar a la tercería interpuesta por don José Almagro Ganga contra don Juan Giribet y de San Román y don Mateo Brujas Trius, declarando así bien que el señor Almagro Ganga tiene mejor derecho al cobro de las quinientas pesetas objeto de su reclamación y a lo que asciende su crédito, las cuales le serán pagadas preferentemente con el producto de la venta de los bienes embargados a don Juan Giribet y de San Román por don Mateo Brujas y Trius en el juicio ejecutivo de referencia a esta tercería, imponiendo a aquellos demandados las costas de ella. Y póngase en aquel mencionado juicio ejecutivo testimonio de esta sentencia. Así por la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, José Gutiérrez.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, según lo acordado, sirva de notificación al demandado don Juan Giribet San Román, doy el presente en Santander a 16 de octubre de 1915.—El Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.—El Secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

1703

Angel García, vecino que fué de Arenas de Cabrales, y que en 1.º de julio último se hallaba hospedado en casa del vecino de Acebosa Gervasio Díaz, cuyas demás circunstancias se ignoran, compareciera en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera a responder de los cargos que le resultan en causa por hurto, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

1694

Ramón Corrales Menezo, natural de Beranga, de estado casado, profesión labrador, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Beranga, procesado por cerramiento de terreno en el monte común, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Santoña 22 de octubre de 1915.—José Antonio de la Campa. 1701

Cédula de citación de remate

El señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, por auto del día seis del mes actual recaído en juicio ejecutivo instado por el procurador don Emilio López Bisbal, en nombre de don Juan García Castillo, contra los esposos don Miguel Angulo Lastategui y doña Carmen Forjas Valcázar, sobre pago de mil quinientas pesetas e intereses legales, tiene acordado se cite de remate a dichos demandados don Miguel Angulo Lastategui y doña Carmen Forjas Valcázar, por edictos, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si viere convenirles, haciéndose constar que se ha practicado el embargo en mencionado juicio ejecutivo sin el previo requerimiento de pago por la indicada circunstancia de ignorarse el domicilio de aludidos demandados.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la citación de remate de don Miguel Angulo Lastategui y doña Carmen Forjas Valcázar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido la presente en Santander a 18 de octubre de 1915.—El Secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de lo acordado en el juicio de menor cuantía que se sigue en este Juzgado a instancia de don Luciano Pérez Lastra contra don Juan Correa y otro, sobre reivindicación de una finca y otros extremos, se cita a don Ernesto y don José Pérez Lastra Fernández, como herederos o causahabientes del actor, solteros y mayores de edad, para que dentro del plazo de treinta días se personen en los mencionados autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Torrelavega 23 de octubre de 1915.—El Juez de primera instancia accidental, Ceferino Mendaro.—El Secretario judicial, Vicente Muñoz. 1700

Don Francisco de Paula Navaro, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Antonio Rodríguez Antón, casado con Cruza Cires, de cincuenta años de edad, labrador, natural de Perrozo, vecino de Buyezo, partido judicial de Potes, provincia de Santander, hijo de Francisco y de Inés, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le siguió por hurto, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y

captura del referido Antonio Rodríguez Antón, y, caso de ser habido, le conducirán a disposición de la expresada Audiencia provincial de Santander.

Dado en Potes a 22 de octubre de 1915.—El Juez, Francisco de Paula. 1702

Don Alfredo Wunsch Cortiguera, abogado y Juez municipal suplente del distrito del Este de Santander y su término.

Por el presente edicto se hace saber a María Fernández y Ricardo González, cuyo actual paradero se ignora, que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se persone ante el Juzgado de mi cargo (Santa Lucía, 1, 1.º) con objeto de darle vista de la tasación de costas que tienen que satisfacer y hacerles cumplir la pena que se le impuso en el juicio de faltas seguido contra ellos por lesiones a Manuela de la Fuente.

Santander a 23 de octubre de 1915.—El Juez, Alfredo Wunsch.—Cástor V. Pacheco. 1704

Manuel Ceballos Pellón, hijo de Vicente y Manuela, natural de Santander, provincia de Santander, de 27 años de edad, ignorándose las demás señas por no obrar en su filiación, soldado de Infantería de Marina, domiciliado últimamente en Santander, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de sesenta días ante el señor Juez instructor, capitán de Infantería de Marina, don Francisco Naranjo Sánchez, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad, a responder de la sumaria que se le instruye.

Ferrol 23 de octubre de 1915.—El capitán Juez instructor, Francisco Naranjo. 1699

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cartes

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, formado por la Comisión de Hacienda del mismo para el próximo año de 1916 se halla expuesto al público en esta Alcaldía, por término de ocho días, a los efectos de reclamación

Cartes 16 de octubre de 1915.—El Alcalde, Luis Uría.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1916 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Toranzo a 18 de octubre de 1915.—El Alcalde, Agustín Arce. 1650

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los documentos siguientes:

El reparto de la contribución territorial para el próximo año de 1916.

Las listas de urbana para idem idem.

La matrícula industrial y de comercio, y

El padrón de carruajes de lujo.

Ampuero 20 de octubre de 1915.—El Alcalde, G. Luis Colomo. 1708

Ayuntamiento de Valdáliga

Don Adolfo García Abascal, Secretario del Ayuntamiento de Valdáliga.

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal de este término en el día de ayer, para discutir y votar el presupuesto ordinario del año próximo, figura el siguiente particular:

A dicha sesión asistieron los señores siguientes:

Don José Gómez, presidente; don Justo Gómez, don Fidencio Sánchez, don Manuel Linares, don Tomás González, don Carlos Martínez y don Telesforo Odriozola, concejales.

Don Adolfo González, don Jesús Blanco, don Ceferino Sánchez, don Secundino González, don Jenaro Gutiérrez, don Manuel Román, don Pedro Rivero, don Manuel Quesada y don Jesús Escalante, asociados.

Se procedió luego a la discusión del presupuesto en la forma que queda aprobado y resultando un déficit de doce mil ochocientos sesenta y una pesetas y cinco céntimos, se verificó, aunque sin resultado, la revisión, y en vista de que ya están consignados todos los recursos ordinarios, y que no son susceptibles de disminución los gastos, se vió que la única manera de cubrir este déficit era la de acudir a recursos extraordinarios y al efecto se acordó pedir autorización para establecer el siguiente arbitrio:

Un impuesto sobre los perros, a razón de dos pesetas uno, y calculados en doscientos.	400
El gravamen siguiente sobre las especies que se anotan a continuación:	
4.527 carros de leña para los hogares, a una peseta carro.	4.527
7.117 idem de mullido para el ganado, a idem	7.117
Por los pastos de 104 cabezas de ganado caballar, a una peseta por cabeza.	104
Por los de 55 idem asnal, a idem.	55
Por los de 2.032 idem vacuno, a 0,25.	508
Por los de 2.247 idem lanar, a 0,05.	112,35
Por los de 377 cabrio, a 0,10.	37,70
Total.	12.861,05

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y a fin de que en término de diez días pueda ser reclamado el acuerdo anterior, expido la presente visada, por el señor Alcalde, en Valdáliga a quince de octubre del mil novecientos quince.—V.º B.º, el Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Corvera

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Corvera 21 de octubre de 1915.—El Alcalde, Luis García Palazuelos. 1696

Ayuntamiento de Ruiloba

Se ha formado y está expuesta al público, en la Secretaría municipal, por espacio de diez días, la matrícula industrial para el año de 1916.

Las personas a quienes interese pueden examinarla y hacer las reclamaciones que juzguen necesarias.

Ruiloba 24 de octubre de 1915.—El Alcalde, R. de la Campa. 1709

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de veterinario inspector de carnes de este término municipal, dotada con el haber anual de 275 pesetas, que figura consignado en presupuesto.

Los solicitantes deberán presentar sus instancias, documentadas, ante esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabezón de la Sal 19 de octubre de 1915.—El Alcalde, Cándido I. de la Torre. 1686

Ayuntamiento de Penagos

A los efectos de reclamación, y por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1916.

Penagos 19 de octubre de 1915.—El Alcalde, F. Navedo. 1687

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Bárcena de Cicero a 22 de septiembre de 1915.—El Alcalde, José Naveda. 1670

Ayuntamiento de Suances

Se halla vacante la plaza de inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 365 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los que aspiren a ella deberán presentar sus solicitudes, debidamente justificadas, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Suances a 22 de octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Uchupi. 1705

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Aprobado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1916, se halla expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Val de San Vicente 23 de octubre de 1915.—El Alcalde, Severino Cobo. 1707

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1916, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor regidor síndico, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Castro Urdiales a 22 de octubre de 1915.—El Alcalde, Vicente González. 1706